

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA PORTUGUESA
Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REDUCCIÓN
DE LA DEMANDA Y LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

La República Portuguesa y los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo denominados las "Partes",

DESEANDO profundizar las relaciones bilaterales entre los dos Estados;

TENIENDO PRESENTE que la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como el lavado de dinero producto de esas actividades representan una grave amenaza para el orden, la seguridad pública y la propia economía de ambos Estados, al igual que para el bienestar y la salud de los ciudadanos, en particular para su población más joven;

RECONOCIENDO la importancia de reforzar y desarrollar la cooperación entre las Partes para la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

CONSCIENTES de que la cooperación entre las Partes debe realizarse en forma eficaz, garantizando el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en la materia;

CONSIDERANDO las disposiciones de la Convención Única sobre Estupefacientes, adoptada en Nueva York el 30 de marzo de 1961 y su Protocolo Modificatorio, adoptado en Ginebra el 25 de marzo de 1972; de la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 21 de febrero de 1971 y de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, todos adoptados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas;

CONSCIENTES de que las organizaciones delictivas que operan a nivel internacional están cada vez más involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

TENIENDO EN CUENTA el respeto a la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuos,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Objetivo

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer la cooperación entre las Partes en materia de reducción de la demanda y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de conformidad con su respectivo derecho interno.

ARTÍCULO 2 Ámbito

Las Partes cooperarán, en los términos del Derecho Internacional, de su respectivo derecho interno y del presente Acuerdo, en materia de:

- a) prevención, investigación, detección y persecución del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, y
- b) prevención de la farmacodependencia, del tratamiento y de la reinserción social de los farmacodependientes y de la reducción de riesgos y minimización de daños.

ARTÍCULO 3 Autoridades Competentes

Las autoridades responsables de la aplicación del presente Acuerdo, dentro de su respectivo ámbito de competencia son:

- a) Por la República Portuguesa:
 - i) la Procuraduría General de la República;
 - ii) la Policía Judicial; y
 - iii) el Servicio de Intervención de Conductas Adictivas y las Dependencias.
- b) Por los Estados Unidos Mexicanos:
 - i) la Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - ii) la Secretaría de Gobernación;
 - iii) la Secretaría de Salud; y
 - iv) la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 4 Modalidades de Cooperación

1. La cooperación entre las Partes podrá llevarse a cabo a través de diversas modalidades, las cuales pueden incluir las siguientes:

- a) colaboración e intercambio de experiencias en materia de obtención, tratamiento y divulgación de información relativa al fenómeno de la droga y la farmacodependencia;
- b) intercambio periódico de información y de publicaciones relativas a la lucha contra la droga y la farmacodependencia;
- c) intercambio de información sobre las iniciativas que se desarrollen a nivel nacional en materia de prevención, tratamiento y reinserción social de los farmacodependientes;
- d) promoción de encuentros entre las respectivas autoridades nacionales competentes en materia de drogas y farmacodependencia, a través de cursos de formación, intercambio de especialistas y realización de conferencias, entre otros;
- e) promoción de políticas de prevención de la farmacodependencia, así como reducción de la demanda y producción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, atendiendo al principio de responsabilidad compartida;
- f) intercambio de experiencias y estrategias en materia de reducción de la demanda a través de políticas en materia sanitaria, educativa, de bienestar, jurídica, así como del sistema penitenciario en las áreas de prevención, tratamiento, rehabilitación y socialización de la reducción de daños, y proyectos de investigación que contribuyan a mejorar el conocimiento del fenómeno de la droga y la farmacodependencia;
- g) intercambio de información para uso referencial sobre la localización e identificación de personas, organizaciones y objetos relacionados con actividades vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los lugares de origen y de destino y los métodos de cultivo y producción, los canales y los medios utilizados por los traficantes y sobre el modus operandi y las técnicas de ocultación, la variación de precios y los nuevos tipos de sustancias psicotrópicas;
- h) intercambio de experiencias y de especialistas, incluyendo los métodos y técnicas de lucha contra este tipo de delincuencia, así como el estudio conjunto de asociaciones o de grupos de traficantes, métodos y técnicas utilizados por éstos;
- i) intercambio de información sobre las tendencias, las vías y las rutas utilizadas

para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sobre los métodos y modalidades de funcionamiento de los controles antidroga en las fronteras;

- j) compartir información sobre el uso de nuevos medios técnicos para la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, e intercambiar, siempre y cuando sea posible, muestras de los mismos;
- k) intercambio de experiencias relativas a la supervisión del comercio ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con miras a combatir el tráfico ilícito y el abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- l) intercambio de información y experiencias sobre la reglamentación del control de la producción, importación, exportación, almacenamiento, distribución y venta de precursores químicos, solventes y otros componentes que sirvan para la producción de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refiere el presente Acuerdo; y
- m) capacitación técnico-profesional de funcionarios de las Autoridades Competentes de ambas Partes.

2. La cooperación prevista en los incisos g) a l) del número anterior incluirá también los precursores y las sustancias químicas esenciales.

3. Las Partes podrán establecer otras modalidades de cooperación que estimen pertinentes para la consecución del objetivo del presente Acuerdo, en particular la utilización de funcionarios de enlace y de medios electrónicos seguros y confiables de comunicación para el intercambio de información.

ARTÍCULO 5 Investigaciones

1. A solicitud de las Autoridades Competentes de una Parte, las Autoridades Competentes de la otra Parte podrán promover la realización de investigaciones en su respectivo territorio, relacionadas con las actividades vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de conformidad con su respectivo derecho interno.

2. La Parte requerida comunicará oportunamente los resultados obtenidos en las referidas investigaciones, siempre y cuando así lo prevea su respectivo derecho interno.

ARTÍCULO 6 Forma de la Solicitud

Todas las solicitudes de información previstas en el presente Acuerdo deberán presentarse por escrito y contener un resumen de los elementos que las motivan.

ARTÍCULO 7 Contenido de la Solicitud

1. La solicitud deberá indicar:
 - a) la autoridad que la formula;
 - b) la autoridad a la que se dirige;
 - c) el objeto;
 - d) la finalidad; y
 - e) cualquier otra información que haga posible su cumplimiento.
2. La solicitud debe cumplirse lo más pronto posible.
3. En caso de urgencia la solicitud puede hacerse verbalmente, siempre que se confirme por escrito en un plazo de siete (7) días desde la solicitud verbal.
4. Si la Parte requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para darle cumplimiento, podrá pedir que se le proporcione información complementaria.

ARTÍCULO 8 Idioma

Cada una de las Partes transmitirá a la otra Parte las solicitudes en su idioma oficial, acompañadas de una traducción al idioma oficial de la Parte requerida, o al idioma inglés.

ARTÍCULO 9 Denegación de la Solicitud

1. La Parte requerida podrá denegar la solicitud, total o parcialmente, si considera que su ejecución podría atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su Estado, o contraviene su derecho interno o el Derecho Internacional.
2. La Parte requirente deberá ser notificada por escrito y de manera oportuna, sobre la denegación total o parcial de la solicitud, y deberá recibir simultáneamente el fundamento de los motivos que condujeron a esa denegación.

ARTÍCULO 10

Información Confidencial, Documentos y Datos Personales

1. Las Partes deberán mantener la confidencialidad de la información, de los documentos y de los datos personales que reciban, por escrito o verbalmente, que tengan como objetivo alcanzar la finalidad del presente Acuerdo, en los términos del Derecho Internacional aplicable, de su respectivo derecho interno y del presente Acuerdo.

2. La Parte requerida notificará a la Parte requirente el hecho de que la información transmitida conforme al presente Acuerdo es confidencial, en los términos del Derecho Internacional aplicable, de su respectivo derecho interno y del presente Acuerdo.

3. La información confidencial, los documentos y los datos personales que reciban las Autoridades Competentes de las Partes al amparo del presente Acuerdo, no deben ser transmitidos a terceros, salvo consentimiento previo de la Parte requerida y de que se otorguen las garantías legales adecuadas en materia de protección de datos personales, en los términos del Derecho Internacional, del derecho interno aplicable y del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11

Utilización y Transmisión de Datos Personales

1. En los términos del Derecho Internacional aplicable y del derecho interno de las Partes, los datos que se utilicen y se transmitan al amparo del presente Acuerdo deberán:

- a) alcanzar los fines específicos del presente Acuerdo, y no podrán ser utilizados de manera incompatible con esos fines;
- b) ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que fueron obtenidos, transmitidos y posteriormente utilizados;
- c) ser exactos y, si es necesario, actualizarse, debiendo tomar todas las medidas razonables para procurar que los datos inexactos o incompletos sean posteriormente eliminados o rectificadas, atendiendo a los propósitos para los que fueron obtenidos o para los cuales fueron utilizados; y
- d) ser conservados a fin de permitir la identificación de personas sujetas a investigación durante el periodo que sea necesario para la consecución de los fines para los que fueron obtenidos o para los cuales serán utilizados posteriormente, y ser eliminados al finalizar ese periodo, siempre y cuando así lo prevea su respectivo derecho interno.

2. Si una persona cuyos datos sean objeto de transmisión solicita el acceso a los mismos, la Parte requerida deberá facilitar directamente el acceso a esos datos, y procederá a su corrección, salvo que dicha solicitud pueda ser denegada en los términos del Derecho Internacional aplicable y del respectivo derecho interno.

ARTÍCULO 12

Comisión Mixta Luso-Mexicana

1. Se creará una Comisión Mixta Luso-Mexicana de Cooperación en materia de Reducción de la Demanda y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en adelante denominada “Comisión Mixta”, con el objetivo de coordinar y dar seguimiento a la instrumentación del presente Acuerdo.

2. La Comisión Mixta se integrará por representantes de las Autoridades Competentes designadas en el Artículo 3 del presente Acuerdo.

3. La Comisión Mixta podrá invitar a participar a representantes de otras instancias nacionales que cuenten con facultades especializadas en materia de reducción de la demanda y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

4. La Comisión Mixta formulará recomendaciones a las Partes sobre acciones específicas que considere relevantes para alcanzar los objetivos establecidos en el presente Acuerdo y realizará sugerencias con miras a profundizar, mejorar y promover la cooperación bilateral en el marco de la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como en materia de prevención, tratamiento, reinserción, reducción de la demanda y minimización de daños.

5. La Comisión Mixta podrá reunirse con la periodicidad que las Partes estimen necesario, de manera alternada en el territorio de cada una de las Partes o bajo la modalidad de videoconferencia, en los lugares y fechas que se acuerden a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 13

Consultas

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán efectuar consultas regulares a fin de evaluar las acciones realizadas para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14

Relación con Otras Convenciones Internacionales

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y obligaciones que deriven de otras convenciones internacionales de las que la República Portuguesa y los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

ARTÍCULO 15
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día siguiente a la fecha de recepción de la segunda notificación enviada por escrito y a través de la vía diplomática, comunicando el cumplimiento de los requisitos del derecho interno de las Partes, para tal efecto.

ARTÍCULO 16
Solución de Controversias

Cualquier controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 17
Enmienda

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por cualquiera de las Partes.
2. Las enmiendas entrarán en vigor en los términos previstos en el Artículo 15 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18
Vigencia y Denuncia

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor de manera indefinida.
2. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente Acuerdo.
3. La terminación deberá ser notificada a la otra Parte, por escrito y por la vía diplomática, y producirá efectos ciento ochenta (180) días después de la fecha de recepción de dicha notificación.
4. La terminación del presente Acuerdo no afectará las solicitudes de cooperación que hubieren sido tramitadas de conformidad con el presente Acuerdo, a menos que las Partes convengan expresamente lo contrario, de manera escrita y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 19
Registro

La Parte en cuyo territorio se firme el presente Acuerdo lo someterá para su registro, en el menor tiempo posible una vez que éste entre en vigor, ante el Secretariado de las Naciones Unidas, en los términos del Artículo 102º de la Carta de las Naciones Unidas, y deberá, igualmente, notificar a la otra Parte la conclusión de este procedimiento e indicarle el número de registro atribuido.

Firmado en la Ciudad de México el dieciséis de octubre de dos mil trece, en dos ejemplares originales, en idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA
REPÚBLICA PORTUGUESA

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Rui Chancerelle de Machete
Ministro de Estado y Negocios Extranjeros

Jesús Murillo Karam
Procurador General de la República